
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, del 17 de mayo 2019.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Carlos E. S. Sarita Rodríguez.
Recurrido:	Iván Danilo Ramírez Vásquez.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00131, de fecha 17 de mayo 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Policía Nacional, representada por su director general, Ney A. Bautista Almonte; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la calle Leopoldo Navarro, esq. Francia, sector Gascue, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Iván Danilo Ramírez Vásquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194056-5; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, suite 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 5 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una desvinculación irregular, el señor Iván Danilo Ramírez Vásquez dirigió un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00434, de fecha 28 de diciembre de 2018, la cual ordenó el reintegro de Iván Danilo Ramírez Vásquez y el pago de los salarios dejados de percibir.

La referida decisión fue recurrida en revisión por la Policía Nacional, mediante instancia de fecha 15 de marzo de 2019, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00131, de fecha 17 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la POLICIA NACIONAL Y EL MAYOR GENERAL NEY A, BAUTISTA ALMONTE, en fecha 15 de marzo del año 2019, contra la Sentencia No. 0030-02-2018-SSEN-00434, de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En su memorial de defensa la parte recurrida, formula, de manera principal, los siguientes incidentes: a) nulidad del memorial de casación, por no contener los argumentos jurídicos en que se fundamenta; b) inadmisibilidad por falta de interés, al no indicar los agravios producidos por la sentencia impugnada y por falta de objeto, al no juzgar sobre el fondo ni los derechos fundamentales de la parte recurrida.

Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Es preciso indicar, que la falta de motivos justificativos del recurso de casación, no constituye una excepción de nulidad contra el recurso de casación, sino que, a la luz de la jurisprudencia reciente de esta Tercera Sala, el presente planteamiento constituye una defensa dirigida contra el contenido en el cuerpo del memorial, y se le dará la fisonomía procesal correcta, en tanto que *el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición temporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios suponen un análisis del contenido del memorial*

De igual manera procede el rechazo del medio de inadmisión sustentado en la falta de interés y a la falta de objeto, en razón a que: a) no se verifica falta de interés del hoy recurrente, en vista de que mediante el presente recurso de casación persigue la revocación de un fallo que le fuera totalmente

adverso al momento en que se le rechazó un recurso de revisión de otra decisión que invalidó jurídicamente la desvinculación realizada por la policía nacional en perjuicio del hoy recurrido y ordenara el retorno a sus filas de este último; y b) de lo anterior, se desprende el objeto válido pretendido por la Policía Nacional con el presente recurso, que es el de anular una decisión que le es totalmente adversa a sus intereses, razón por la cual procede rechazar el incidente analizado y *proceder a conocer el fondo del recurso de casación*.

En su memorial de casación, luego de transcribir las disposiciones de los artículos 65, letra F, de la Ley orgánica de la Policía Nacional, 69, 255-257 de la Constitución, la parte hoy recurrente, expone lo que se transcribe a continuación:

"Que el artículo 38.- (ampliado por la Ley No. 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949) . *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: en el caso de la especie es la letra "D" de dicho artículo que cuando después de la Sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, es decir que la Policía Nacional por lo más de diez mil miembros y a diarios acumulando expediente en sus archivos se le hacen difícil algunos expedientes como es el caso de la especie que no se pudo encontrar a tiempo pero que después de una ardua búsqueda se pudo localizar, (3) Que el motivo por el cual dicho expediente no pudo ser localizado a tiempo, fue por la causa de fuerza mayor que en los archivos de la Dirección de Central de Asuntos Legales se quemó por un corto circuito"*(sic).

La parte recurrente sustentó su recurso de revisión ante los jueces del fondo, en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(3) La Policía Nacional tiene un archivo de personas que han sido desvinculadas de más de doce mil expedientes y al momento de conocer esta sala este caso, la Policía Nacional tenía inconvenientes con los archivos, del artículo 38 de la Ley 1494, literal D, que si la parte vencida ha recuperado documentos decisivos, que no pudo presentar en el juicio por causa de fuerza mayor, esto es 12 mil expedientes aproximadamente en sus archivos, y en ese entonces cuando se conoció el caso no su pudo conseguir algunos documentos"(sic).

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En esas atenciones, tras verificar las piezas que conforman el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL NEY A. BAUTISTA ALMONTE, no se ciñe a los requerimientos que establece el referido artículo 38 de la Ley 1494, por cuanto la recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar la alegada imposibilidad, basada en la fuerza mayor, que le impidió presentar los documentos que alega no suministró con anterioridad; que no basta con alegar que no se pudo obtener el expediente por los miles de casos que tienen sus archivos, lo que revela la inexistencia de una causa de fuerza mayor, razón por lo que esta Primera Sala procede rechazar el recurso de que se trata, por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye el Tribunal Contencioso Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo y Tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces del fondo*; de manera que es válido indicar que, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad.

De la lectura de la sentencia impugnada, así como del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso de revisión ante el tribunal *a quo* sobre la base de que al momento del conocimiento del recurso contencioso administrativo,

no fue posible encontrar los documentos pertenecientes al caso dentro del registro interno de la institución por una causa de fuerza mayor por los miles de casos que tienen sus archivos, sin embargo, ante esta Tercera Sala presenta como fundamento que dicha fuerza mayor se trató de un siniestro ocasionado en el archivo de la institución, cuestión que no fue debatido de manera formal ante los jueces del fondo ni resultan ser medios, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen, de oficio, a esta Corte de Casación, haciendo que su contenido resulte ser imponderable, por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina.

En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00131, de fecha 17 de mayo 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici